

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.

Ref: 11001310303320060021800.

PERTENENCIA DE FEDERACIÓN NACIONAL DE MOLINEROS DE TRIGO-FEDEMOL, VS (I) MILTÓN IGNACIO PEÑA AVILA, (II) CLELIA VICTORIA PEÑA AVILA, (III) ANGELA HORTENCIA PEÑA AVILA -TODOS EN CONDICIÓN DE HEREDEROS CONOCIDOS DE JOSE IGNACIO PEÑA AVILA (Q.E.P.D.), (IV) sus herederos indeterminados, (VI) síndico de la quiebra del causante, y (VI) las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Habiendo entrado al despacho para efectos de proveer sobre la adición del decreto de pruebas, pedido en término de ejecutoria por la parte actora, se DISPONE:

1. Señala el memorialista que:

*“Dentro de las pruebas cuyo decreto y práctica solicitó FEDEMOL en la oposición a las excepciones de mérito, se encuentra una prueba por informe del síndico de la quiebra de José Ignacio Peña Serrato “con el objeto de que manifieste, con destino a este proceso, lo siguiente: si durante el ejercicio de sus funciones ha ejercido algún acto de administración sobre los inmuebles materia de este proceso de pertenencia. Este informe deberá cobijar todo el tiempo durante el cual se ha venido tramitando dicho proceso”.*

2. Esta prueba fue solicitada mediante correo recibido el 8 de febrero de 2021, y por tanto en tiempo, según informe secretarial que señala que el término de traslado de las excepciones se surtió del 2 al 8 de febrero de 2021.
3. No hay que olvidar que por expresa disposición del Artículo 625 Código General del Proceso, el trámite de este proceso para y hasta el decreto de pruebas, es el fijado por el Código de Procedimiento Civil:

*“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

4. Por tanto, con fundamento en el Artículo 407 Código de Procedimiento Civil, habiéndose presentado la solicitud de adición dentro del término de ejecutoria del decreto de pruebas, este no ha quedado en firme y por tanto, la solicitud debe resolverse a la luz de las normas del antiguo estatuto procesal.
5. Ahora bien; la prueba por informe, como la pide el memorialista, se enmarca aparentemente en el concepto y tratamiento que el Artículo 275 y ss del Código General del Proceso, le da, y la define así:

*“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”*

6. Ello no significa, entonces que por no estar consagrado en el Código de Procedimiento Civil como tal, debe negarse de plano, por cuanto el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, señala:

*“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.”*

7. Es decir como se ha entendido desde la vigencia de tal estatuto, los medios de prueba señalados en esta disposición no son taxativas, pues es admisible cualquier medio probatorio que se considere legal, idóneo, pertinente, eficaz, para la demostración de los hechos controvertidos en el pleito.
8. Estudiada la solicitud, entonces tenemos que de conformidad con el Artículo 1953 del Código de Comercio, derogado luego por el Decreto 222 de 1995, pero vigente aun para los procesos que aún no han finalizado, son funciones del Síndico frente a la masa del quebrado:

*“El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales:*

*1°. Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.*

*El síndico deberá ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.*

*El síndico podrá, con autorización de la junta asesora, transigir, comprometer, desistir, restituir los bienes dados en prenda, cancelar hipotecar e intervenir en las sociedades en que el quebrado sea socio o accionista;*

*2°. Formar el inventario y el balance, si el quebrado no los hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlos si procediere, o darles su visto bueno; y redactar o revisar, según el caso, la exposición o informe sobre las causas de la cesación de pagos;*

*3°. Solicitar el embargo y secuestro de los bienes que hayan de formar parte de la masa de la quiebra, lo mismo que su avalúo y las enajenaciones necesarias;*

*4°. Recaudar los dineros que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la quiebra;*

- 5°. *Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestro judicial;*
- 6°. *Intentar, con la autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de la masa de la quiebra, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse de la misma masa;*
- 7°. *Elaborar y someter a la aprobación del juez los presupuestos mensuales de gastos, así como sus modificaciones, y nombrar y remover el personal previsto en tales presupuestos. La junta asesora podrá solicitar al juez la modificación de éstos.*
- 8°. *Colaborar con el juez para el juicio se adelante normalmente y sin demora; lo mismo que poner oportunamente en conocimiento de las autoridades encargadas de la vigilancia judicial las irregularidades que anote en el desarrollo del proceso;*
- 9°. *Llevar en libros registrados ante el mismo juez, cuentas claras, completas y acompañadas de sus correspondientes comprobantes, de todos los actos y operaciones que ejecute en relación con la masa de la quiebra. La teneduría de estos libros s sujetará a las prescripciones legales;*
- 10°. *Exigir cuentas comprobadas a los síndicos anteriores y a los secuestres designados en los juicios que se acumulen a la quiebra, recibir de ellos los bienes o dineros de la masa que estén bajo su custodia y administración, lo mismo que proponer en su contra las acciones a que hubiere lugar;*
- 11°. *Rendir ante el juez cuentas comprobadas de su gestión, al finalizar el proceso o al separarse de su cargo, y cuandoquiera que se lo ordene el juez, de oficio o a petición de la Junta asesora o de una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos reconocidos, y*
- 12°. *Rendir mensualmente un informe sobre los intereses que le han sido confiado, acompañado del balance de prueba correspondiente al mismo período.”*

9. En ese orden de ideas, la jurisprudencia consideraba al Sindico de la masa del quebrado como su representante, y por ende, en realidad, sería sujeto del interrogatorio de parte, que ningún sujeto procesal pidió en la oportunidad probatoria.
10. De otra parte, el auto del Juzgado que tiene a su cargo el proceso de Quiebra, refiere que ha habido varios síndicos, y quien comparece fue el señor LUIS HERNANDO GUZMÁN SUAREZ.
11. Entonces si la demanda fue presentada al reparto del 25 de abril de 2006, la prueba que se pide sería impertinente porque precisamente en este proceso de lo que se tratará es de establecer si para el momento de incoar la acción, la sociedad demandante tenía los requisitos para adquirir por usucapión, y para esa época de lo que se desprende de esa providencia del Juzgado 49, es que el dr GUZMÁN no lo era para esa época.
12. Por tanto la prueba por informe se negará.
13. Ahora bien; este despacho si considera con las facultades oficiosas que en materia probatoria confiere el Artículo 180 Código de Procedimiento Civil, ordenará la que a continuación se decreta.

En virtud de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

1. ADICIONAR EL DECRETO DE PRUEBAS, para NEGAR LA **“PRUEBA POR INFORME”**, solicitada por la parte demandante, por las razones mencionadas.
2. En su lugar, DE OFICIO, se ORDENA AL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que remita COPIA, a costa de ambas partes, de todos los informes rendidos por los distintos síndicos, secuestres y otro auxiliares de justicia, en los que se refiera al inmueble ubicado en la calle 17 No. 8 - 90 piso séptimo (7º) de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50-C-53151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. LÍBRESE COMUNICACIÓN y REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO al juzgado mencionado.
3. Para la práctica de las pruebas ya decretadas, inclusive la inspección al predio, se fijan las 9 am del 27 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0638f31bc3eb093cdd7039f5e0339b087c315f2c7708c4f3cf4422e693377a9c  
Documento generado en 11/05/2021 03:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>